

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resumen ejecutivo del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos relativo a la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre medidas estructurales para aumentar la resiliencia de las entidades de crédito de la UE y la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la notificación de las operaciones de financiación de valores y su transparencia

(El texto completo del presente Dictamen puede encontrarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD www.edps.europa.eu)

(2014/C 328/03)

1. Introducción

1. El 29 de enero de 2014, la Comisión adoptó dos propuestas relativas a la regulación del sistema bancario europeo, una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre medidas estructurales para aumentar la resiliencia de las entidades de crédito de la UE («la propuesta sobre la resiliencia de las entidades de crédito») ⁽¹⁾, y una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la notificación de las operaciones de financiación de valores y su transparencia («la propuesta sobre la transparencia de las operaciones de financiación de valores») ⁽²⁾. Las propuestas forman parte de la amplia revisión de la regulación financiera y la supervisión que la UE ha llevado a cabo desde el inicio de la crisis financiera. Dichas propuestas establecen normas para prevenir que los bancos más complejos y de mayores dimensiones realicen negociaciones por cuenta propia, a la vez que concederían a los supervisores el poder de exigir a los bancos que separen determinadas actividades de negociación que pueden ser potencialmente arriesgadas de sus actividades de aceptación de depósitos y aumentarían la transparencia de determinadas transacciones en el sector bancario en la sombra. Ambas propuestas fueron acompañadas de una única evaluación del impacto y se adoptaron juntas como un paquete.
2. Cada propuesta implica el tratamiento de datos personales, incluida la publicación de los pormenores de las personas físicas que han sido objeto de sanciones por incumplimiento de las normas propuestas. Resulta lamentable, por tanto, que el SEPD no fuera consultado antes de la adopción de las propuestas, tal como exige el artículo 28, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 45/2001 ⁽³⁾. El SEPD reconoce el objetivo legítimo de orden público que está detrás de estas propuestas y recibe con satisfacción el hecho de que se hayan previsto algunas garantías en materia de protección de datos. No obstante, existen distintas áreas que exigen que se preste una mayor atención a los derechos de las personas físicas.

4. Conclusión

19. Al SEPD le complace señalar que las propuestas han tenido parcialmente en cuenta aspectos de la protección de datos y recomienda una mayor integración del respeto de los derechos a la intimidad y a la protección de datos personales, mediante la introducción de las siguientes modificaciones:
 - a) incluir una disposición general para que todos los tratamientos de datos personales, con arreglo a las propuestas de Reglamento, estén sujetos a las normas establecidas en la Directiva 95/46/CE y en el Reglamento (CE) n° 45/2001;
 - b) un plazo máximo adecuado en la propuesta sobre la transparencia de las operaciones de financiación de valores en el que las entidades de contrapartida de dichas operaciones pueden conservar información personal;
 - c) respecto de las disposiciones que establecen excepciones a la obligación de confidencialidad y secreto profesional en la propuesta sobre la transparencia de las operaciones de financiación de valores, i) aclarar si los datos personales están o no dentro del ámbito de aplicación de dicha excepción y, en ese caso, incluir una declaración sobre si dichos datos solo podrán ser tratados con fines compatibles y de conformidad con las normas de protección de datos aplicables; ii) aclarar si están previstas las transferencias de datos personales a terceros países y, en ese caso, añadir una declaración de que dichas transferencias solo podrán tener lugar de conformidad con las disposiciones nacionales de aplicación de los artículos 25 y 26 de la Directiva 95/46/CE;

⁽¹⁾ COM (2014) 43 final.

⁽²⁾ COM (2014) 40 final.

⁽³⁾ Véase el documento político del SEPD: «The EDPS as an advisor to EU institutions on policy and legislation: building on ten years of experience» (El SEPD como asesor de las instituciones de la UE en materia de política y legislación basada en diez años de experiencia) (disponible en inglés), de 4 de junio de 2014, disponible en el sitio web del SEPD en www.edps.europa.eu

- d) aclarar que la potestad de emitir una amonestación pública respecto de personas físicas identificadas no debe ejercerse de forma automática sino únicamente de forma individualizada y cuando sea apropiado y proporcionado;
- e) respecto de las disposiciones para la publicación de sanciones, i) incluir un requisito en ambos reglamentos para considerar cada caso de forma separada y sus circunstancias particulares sobre la base de la necesidad y la proporcionalidad antes de adoptar la decisión de publicar la identidad de la persona objeto de sanción, y ii) especificar un período de conservación máximo para publicar datos personales como parte de la información de las decisiones sancionadoras en los sitios web de las autoridades competentes.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2014.

Giovanni BUTTARELLI

Supervisor Europeo de Protección de Datos Adjunto
